



Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01335518**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, marcada con el folio 01335518, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LOS BOLETOS DE AVIÓN O CUALQUIERA OTRO TRANSPORTE PAGADOS POR EL SUJETO OBLIGADO PARA EL USO DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA (SIC) DESDE EL DÍA QUE ASUMIÓ EL CARGO HASTA EL DÍA DE HOY. INDICAR EL COSTO QUE TUVO CADA UNO, CÓMO SE PAGARON, EL MOTIVO PARA CADA UNO DE ESOS VIAJES Y EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZÓ DICHA COMPRA.”.

SEGUNDO.- El día nueve de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01335518, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

L. CON FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 01335518.

...

III. CON FECHA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL OFICIO NO. SFT/UT/088/12/2018, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 01335518, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN EL ARTÍCULO 496 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE "PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO".

...

CONSIDERANDO

...

TERCERO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS PERSONALES CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICADA.

CUARTO. SE PROCEDIÓ A ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN, Y SE CLASIFICARON LOS DATOS CONFIDENCIALES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DICHA INFORMACIÓN SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO PARA CONSULTA O DESCARGA EN EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO DE INTERNET, DEBIDO A QUE LOS MEGABYTES (MB) QUE SOPORTA EL SISTEMA INFOMEX FUERON REBASADOS:

HIPERVÍNCULO PARA SU CONSULTA

<https://www.dropbox.com/sh/t1d4b9q7i5loepj/AABA4OteRqK2ftknuguWIG E8a?dl=0>

...

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."



TERCERO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA, SOLICITANDO QUE EL INAI DETERMINE LA PROCEDENCIA. NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA SOLICITADA.”

CUARTO.- Por auto de fecha veintidós de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Alberto Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información y lo que a su juicio versó en la entrega de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01335518, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas veintiocho y veintinueve de enero del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.



SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el oficio número SFT/UT/009/02/2019 de fecha siete de febrero del año en curso y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01335518; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y su intención de reiterar dicha respuesta, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; asimismo, en cuanto a la petición de sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, se hizo del conocimiento de la autoridad que sería valorado en la definitiva que emitiera el Pleno del Instituto.

OCTAVO.- En fechas veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día doce de marzo del año en curso, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas quince y veinte de marzo del presente año, se notificó a través de



los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, registrada con el número de folio 01335518, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Copia de los boletos de avión o cualquiera otro transporte pagados por el Sujeto Obligado para el uso de la Titular de la Secretaría desde el día que asumió el cargo hasta el día de hoy; 2.- Costo que tuvo cada uno; 3.- Cómo se pagaron; 4.- Motivo para cada uno de esos viajes, y 5.- Nombre del funcionario que autorizó dicha compra.*".



Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, es la correspondiente: "desde el día que asumió el cargo hasta el día de hoy"; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquélla que se hubiere generado desde que ocupó el cargo a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, del primero de octubre al veintidós de diciembre de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015** emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.**"

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, el día nueve de enero del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01335518; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintiuno de enero del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando que se inconformaba por que el Sujeto Obligado, por una parte, *determina que la información es reservada*, y por otra, *no entregó la información completa*, mismo que resultó procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de enero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo



que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día nueve de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento



jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones IX y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente y la información financiera sobre el presupuesto asignado; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada en los contenidos: *1.- Copia de los boletos de avión o cualquiera otro transporte pagados por el Sujeto Obligado para el uso de la Titular de la Secretaría desde el día que asumió el cargo hasta el día de hoy; 2.- Costo que tuvo cada uno; 3.- Cómo se pagaron; 4.- Motivo para cada uno de esos viajes, y 5.- Nombre del funcionario que autorizó dicha compra.*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado a los Sujetos Obligados,



las facturas de gastos efectuados por los viajes de los servidores públicos, su objeto y los informes de la comisión.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la procedencia o no de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“... ”

**TÍTULO XV
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
TURÍSTICO**



I. ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO;

IV. PROPONER Y DIFUNDIR LAS NORMAS Y POLÍTICAS DE GASTO PARA SU OBSERVANCIA EN ESTA SECRETARÍA, INSTRUMENTANDO LOS MECANISMOS DE CONTROL DE INGRESOS Y EGRESOS PRESUPUESTALES Y NO PRESUPUESTALES DE SUS DIRECCIONES;

...

XX. PROPONER Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES AUTORIZADOS, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE GASTO AUTORIZADO Y AL AVANCE DE SUS PROGRAMAS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Fomento Turístico**.
- La Secretaría de Fomento Turístico, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra: **la Dirección de Administración y Finanzas**, que es la encargada de proporcionar a las demás direcciones de la Secretaría los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto, así también propone y



difunde las normas y políticas de gasto para su observancia en la Secretaría, instrumentando los mecanismos de control de egresos presupuestales, y proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y al avance de sus programas.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información *pedicionada* en los contenidos: **1.- Copia de los boletos de avión o cualquiera otro transporte pagados por el Sujeto Obligado para el uso de la Titular de la Secretaría desde el día que asumió el cargo hasta el día de hoy; 2.- Costo que tuvo cada uno; 3.- Cómo se pagaron; 4.- Motivo para cada uno de esos viajes, y 5.- Nombre del funcionario que autorizó dicha compra**, se advierte que el área que resulta competente para poseerla es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, por ser la encargada de proporcionar a las demás direcciones de la Secretaría los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto, al igual que instrumenta los mecanismos de control de egresos presupuestales, y propone y coordina la administración de los recursos presupuestales autorizados; por lo tanto, resulta inconcuso que es el área que debe resguardar en sus archivos la información *pedicionada*.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01335518**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado**



versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01335518, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió por una parte, en la clasificación de la información como reservada, y por otra, en la entrega de información incompleta.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día siete de febrero de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01335518, que fuera hecha del conocimiento del particular el día nueve de enero del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día nueve de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", una carpeta comprimida en un formato "zip" denominada: "Respuesta a solicitud de acceso con folio 01335518", de cuyo contenido se observa un archivo PDF, inherente a la resolución número CT-SFT-002-2019 de fecha ocho de enero del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número SFT/DAF/020/01-2019, indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos encontró la información solicitada, esto es, los boletos de avión pagados para el uso de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, las facturas de los boletos aéreos, las solicitudes de pago con motivo de cada uno de los viajes, de cuyo contenido se observa el importe detallado de cada uno de ellos, el nombre y la firma del funcionario



que autorizó dichas compras, así como de los gastos por cualquier otro transporte, que fueron pagados para el uso de la Titular de la Secretaría en cita, remitidos en su versión pública, por contener datos de naturaleza confidencial, concernientes a una persona física identificada o identificable, y el listado detallado de los pagos de boletos de avión y otro tipo de transporte público (taxi o similares) obtenidos del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán (SIGEY), que es a través del cual se registra dichos pagos, ya sea por transferencia bancaria o por cheque; información que fue puesta a disposición del particular en la liga electrónica siguiente: <https://www.dropbox.com/sh/t1d4b9q7l5loepj/AABA4OteRqK2fTknuguWIGE8a?dl=0>; clasificación de información que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante la resolución en cita.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, se procedió a consultar dicho enlace referido, desprendiéndose que puso a disposición del solicitante ocho archivos en formato PDF, denominados: **"Boleto de avión 1.pdf"**, **"Boleto de avión 2.pdf"**, **"Boleto de avión 3.pdf"**, **"Boleto de avión 4.pdf"**, **"Boleto de avión 5.pdf"**, **"Boleto de avión 6.pdf"**, **"Listado detallado.pdf"** y **"Recibos de pago de transporte público.pdf"**, y una carpeta con el nombre: "Nueva Respuesta", que contiene los archivos antes referidos; siendo que de las documentales contenidas en los 6 primeros, se puede advertir las inherente a los boletos de avión pagados, las facturas de pago, de las cuales se puede advertir los viajes efectuados por la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, y diversas solicitudes de trámites de pago, de cuyo contenido se observa el motivo de los viajes efectuados por la Titular, tales como reuniones de trabajo, asistencias a eventos, presentaciones y ferias, todas relacionadas con el fomento turístico, que fueron autorizadas por el Lic. Hernán Castillo Rivas, Director de Administración y Finanzas de la dependencia; del listado detallado, los tipos pagos de boletos de avión y otros tipos de transporte público, obtenidos del sistema SIGEY, realizados por transferencia bancaria y cheque; en lo que toca, a los recibos de pago de transporte público, y del recibo de uso de transporte público de la plataforma "Uber", la versión pública de dichas constancias, pues clasificó como información confidencial los datos inherentes al "domicilio" y "RFC", y el "número de cuenta bancaria", respectivamente, de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos



Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y del artículo 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por ser datos concernientes a una persona física identificada o identificable.

Establecido lo anterior, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, y de las contenidas en la liga electrónica de referencia, se advierte que el Sujeto Obligado dio contestación a los contenidos de información: **1.- Copia de los boletos de avión o cualquiera otro transporte pagados por el Sujeto Obligado para el uso de la Titular de la Secretaría desde el día que asumió el cargo hasta el día de hoy; 2.- Costo que tuvo cada uno; 3.- Cómo se pagaron; 4.- Motivo para cada uno de esos viajes, y 5.- Nombre del funcionario que autorizó dicha compra**, toda vez que manifestó haber requerido al área competente, esta es, **la Dirección de Administración y Finanzas**, que mediante **oficio número SFT/DAF/020/01-2019**, dio respuesta señalando que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontró la información requerida; siendo que en lo que respecta al primero y segundo de los contenidos, hizo del conocimiento del particular los boletos de avión pagados, las facturas de pago, de las cuales se puede advertir los viajes efectuados por la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como los recibos de pago de transporte público, en su versión pública, pues clasificó como información confidencial los datos inherentes al "domicilio" y "RFC", y del recibo de uso de transporte público de la plataforma "Uber", el "número de cuenta bancaria"; en lo que atañe al tercer contenido, puso a disposición del ciudadano un listado detallado con los tipos pagos de boletos de avión y otros tipos de transporte público, obtenidos del sistema SIGEY, realizados por transferencia bancaria y cheque; y finalmente, en lo que corresponde a los dos últimos contenidos, proporcionó diversas solicitudes de trámites de pago, de cuyo contenido se observa el motivo de los viajes efectuados por la Titular, tales como reuniones de trabajo, asistencias a eventos, presentaciones y ferias, todas relacionadas con el fomento turístico, que fueron autorizadas por el Lic. Hernán Castillo Rivas, Director de Administración y Finanzas de la dependencia; **por lo que, la autoridad dio respuesta a cada uno de los contenidos de información solicitados.**

Ahora bien, en lo que toca a la *clasificación de la información*, la autoridad **procedió a clasificar como información confidencial** en los recibos per gastos por cualquier otro transporte, los datos inherentes al "domicilio" y "RFC", y del recibo de uso



de transporte público de la plataforma "Uber", el "número de cuenta bancaria", todos de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, y no así, a la clasificación de reserva de la información, como señalare el recurrente, pues esta únicamente resulta aplicable cuando al difundirse se actualice o potencialice un riesgo o amenaza, esto es, por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el **artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, a saber: *I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.



El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS,



ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
 - B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
 - C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.



LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES



LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiese causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que fundé y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la



clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por **datos personales**, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en los recibos por gastos por cualquier otro transporte, son: el "domicilio" y el "RFC", y del recibo de uso de transporte público de la plataforma "Uber", el "número de cuenta bancaria", todos de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, que constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información relativa a las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial**. Se afirma lo anterior, pues el "RFC", vinculado al nombre de su titular, permite identificar la fecha de nacimiento de las personas, y por ende, su edad, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que, es un dato personal y por lo tanto, información confidencial; el "DOMICILIO", por constituir un dato personal del particular, que no contribuye a transparentar la gestión pública, y la "CUENTA BANCARIA", cuando pertenezca a los



particulares, es información confidencial por referirse a su patrimonio, pues a través del número se puede acceder a información contenida en las base de datos de instituciones bancarias y financieras, por lo que, su difusión pondría en riesgo el patrimonio de los particulares, así como no corresponde a un dato que refleje el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, de conformidad con lo previamente establecido, se desprende que la información correspondiente al "domicilio", "RFC" y "número de cuenta bancaria", de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, **si corresponde a información confidencial**.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.



Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que **la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado sí resulta acertada**, pues manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información, quien procedió a clasificar correctamente los datos inherentes a: "domicilio", "RFC" y "número de cuenta bancaria", de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, **por constituir información de carácter confidencial** que no puede ser difundido por el Sujeto Obligado, salvo que haya consentimiento expreso de su titular, ya que los dos primeros, reflejan datos que hacen identificable a una persona, y el último, por corresponder a información que de conocerse pondría en riesgo el patrimonio de su titular, mismos que no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo que ocupan, por lo que, su difusión en nada favorece la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; clasificación que fue **confirmada** por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que fuere hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en día nueve del referido mes y año.

Sírvase de apoyo en la materia, el **Criterio 04/2018**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, ejemplar número 33,755, en cuyo rubro establece: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**".

Establecido todo lo anterior, se determina en lo que respecta a las agravios planteados por el recurrente, en cuanto a que el Sujeto Obligado, por una parte, *no entregó información completa*, y por otra, *determinó la información como reservada*, no resultan procedentes tales argumentaciones, toda vez que en lo que corresponde al primero de los planteamientos, **sí le fue entregada la información de cada uno de los contenidos solicitados**, y en lo que atañe al segundo, **la autoridad no procedió a clasificar como reservada la información**, sino a clasificar como confidencial los datos inherentes al "domicilio" y "RFC", de los recibos de pago de transporte público y del recibo de uso de transporte público de la plataforma "Uber", el "número de cuenta bancaria", de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, correctamente



Consecuentemente, sí resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a su disposición la información solicitada en los contenidos de información: 1.- *Copia de los boletos de avión o cualquiera otro transporte pagados por el Sujeto Obligado para el uso de la Titular de la Secretaría desde el día que asumió el cargo hasta el día de hoy*; 2.- *Costo que tuvo cada uno*; 3.- *Cómo se pagaron*; 4.- *Motivo para cada uno de esos viajes*, y 5.- *Nombre del funcionario que autorizó dicha compra*, clasificando correctamente como información confidencial los datos inherentes al "domicilio", "RFC" y "número de cuenta bancaria", de la Titular de la Secretaría de Fomento Turístico, poniendo en su versión pública las documentales consistentes en los recibos por gastos por cualquier otro transporte y del recibo de uso de transporte público de la plataforma "Uber", a través de la liga electrónica: <https://www.dropbox.com/sh/t1d4b9g715loepj/AABA4OteRqK2fTknuguWIGE8a?dl=0>, la información requerida, en la modalidad solicitada, no resultando fundado los agravios hechos valer por la parte recurrente; por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día nueve de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01335518, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular proporcionó medio electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO